

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS DOMINGOS.

ADVERTENCIA.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publiquen oficialmente en ella, y cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia.

(Ley de 3 de Noviembre de 1835.)

SE SUSCRIBE

EN LA

Imp. de Francisco Martínez González Zaporta,

CASA ANTIGUA DE CORREOS,

LOGROÑO.

PRECIOS DE SUSCRICIÓN.

EN LA CAPITAL.

FUERA.

Por un mes...	2 » Pts.	Por un mes...	2 50 Pts.
Por tres id....	5 50 »	Por tres id....	7 » »
Por seis id....	10 50 »	Por seis id....	12 50 »
Por un año....	20 » »	Por un año....	24 » »

Número suelto 0'25 centimos de peseta.
Anuncios 0'25 id. id. línea.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA

DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y su Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

REAL DECRETO.

Deseando solemnizar el fausto suceso del nacimiento de mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, é inaugurar su reinado con un acto de clemencia, para los que han merecido la imposición de una pena; usando de la prerrogativa establecida en el artículo 54 de la Constitución de la Monarquía española, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), como Reina Regente del Reino, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Concedo rebaja de la cuarta parte de la condena a los sentenciados á reclusión, relegación y entranamiento temporales; de una tercera parte á los sentenciados á presidio y prisión mayores, confinamiento, inhabilitación absoluta é inhabilitación especial temporal, y de una mitad á los sentenciados á presidio, prisión correccional, destierro y suspensión, cualquiera que haya sido el Tribunal sentenciador.

Art. 2.º Concedo indulto total de las penas de arresto ma-

yor y menor y multa, así como de la responsabilidad personal subsidiaria por insolvencia de multa, más no de la que se sufra por la falta de indemnización pecuniaria á favor de los ofendidos, cualquiera que hubiese sido también el Tribunal sentenciador.

Art. 3.º Para obtener los beneficios concedidos por este decreto son circunstancias indispensables:

1.ª Que se haya dictado sentencia firme ó que la pronunciada sea de las que pueden tener este carácter mediante la no interposición de los recursos que procedan contra ella.

2.ª Que los reos estén sufriendo condena, ó por lo menos á disposición del Tribunal sentenciador.

3.ª Que no sean reincidentes.

4.ª Que no hayan sido condenados en la última sentencia por más de un delito.

Y 5.ª Que hayan observado buena conducta en los establecimientos penales ó cárceles durante el tiempo que lleven en ellos

Art. 4.º Quedarán sin efecto las gracias concedidas por este decreto si reincidieren los indultados. En este caso, y aparte de la pena á que la reincidencia diere lugar, se hará cumplir al reo, siendo posible, la remitida por el presente.

Art. 5.º Se declaran comprendidos en las disposiciones de este decreto los reos de delitos electorales, siempre que hayan cumplido la tercera parte del tiempo de su condena en las penas personales, y satisfecho la totalidad de las pecuniarias y las costas.

Art. 6.º Se exceptúan de los beneficios de este indulto los reos de los delitos de atentado contra la Autoridad, falsedades, prevaricación, cohecho, malversación de caudales públicos, fraudes y exacciones ilegales, parricidio, asesinato, robo, hurto é incendio, y todos los delitos que sólo á instancia de parte se persiguen y cuya pena se remite por perdón del ofendido.

Art. 7.º Tampoco se aplicarán las disposiciones de este decreto á los que hallándose sometidos á las ordenanzas militares hubiesen quebrantado la disciplina cometiendo cualquiera de los delitos definidos en los artículos 106 108, y 112 y en el capítulo dell.º tit. 5.º libro 2.º del Código penal del Ejército, y los comprendidos en los artículos 11, 12, 13, 16, 18, 19 y 20, del título 4.º tratado 5.º de la Ordenanza de la Armada de 1748, y en el art. 18, título 14 de la Ordenanza de Matrículas de 1802.

Art. 8.º Los Tribunales y jueces encargados de la ejecución de las sentencias respectivas aplicarán inmediatamente el presente indulto, remitiendo al Ministerio de Gracia y Justicia, al de la Guerra ó al de Marina en su caso, con la brevedad posible, relación nominal de los reos á quienes se haya aplicado, con expresión del tiempo de la condena que se hubiere cumplido y el que hecha la rebaja restare el penado.

Art. 9.º Las autoridades administrativas, Jefes de establecimientos penitenciarios y Alcaldes de cárceles facilitarán desde luego cuantos datos les pidan los Tribunales para la ejecución de este decreto.

Art. 10. Los Ministros de Gra-

cia y Justicia, de la Guerra y de Marina respectivamente resolverán sin ulterior recurso las dudas y reclamaciones que pueda ofrecer la aplicación de las disposiciones anteriores.

Dado en Palacio á veintiocho de Junio de mil ochocientos ochenta y seis.

MARIA CRISTINA.

El Presidente del Consejo de Ministros,
Práxedes Mateo Sagasta.

Comisión provincial.

Reemplazos.

CIRCULAR.

El artículo 92 de la ley de reclutamiento y reemplazo del Ejército de 11 de Julio de 1885, prescribe que los Ayuntamientos que el día 10 de Julio no hubieran instruido y fallado todos los expedientes de prófugo que correspondan al reemplazo del mismo año, (en el caso presente, reemplazo de 1886), incurrirá por cada caso de omisión en la multa de 50 á 200 pesetas, cuya cuarta parte satisfará el Secretario. Esta corrección habrá de imponerla la Comisión provincial según determina el citado artículo.

Urge, pues, que los Ayuntamientos den exacto cumplimiento á las prescripciones contenidas en el capítulo diez de la expresada ley, relativo á los prófugos, evitando de esta suerte á la Comisión imponer correcciones que habian de serla sensibles, y para ello recomienda á las Corporaciones municipales el estudio detenido de las mencionadas disposiciones legales,

creyendo no obstante convenientemente llamar su atención sobre el contenido de alguna de ellas.

El artículo 87 de la expresada ley expresa que mozos han de ser clasificados como prófugos.

El artículo 88 establece sus reglas comprensivas de otras tantas causas legales para justificar la falta de presentación de mozos. Estas reglas han de interpretarse taxativamente, de suerte que á los mozos en que no concurre alguna de ellas, deberán ser declarados prófugos.

El artículo 91, determina los trámites á que han de sujetarse los Ayuntamientos para la instrucción y fallo de estos expedientes.

Respecto de los acuerdos que los Ayuntamientos pueden dictar en esta materia, pueden ocurrir dos casos: 1.º que el Ayuntamiento declare prófugo al mozo, y 2.º que le absuelva de dicha nota.

En el primer caso, y sin perjuicio de la condenación al pago de los gastos que ocasione la captura y conducción del mozo, el Alcalde remitirá á la Comisión provincial para el día 10 de Julio próximo, copia certificada del acuerdo adoptado por el Ayuntamiento.

En el segundo, remitirá el expediente original á la Comisión provincial para el mismo día, á fin de que resuelva lo que estime más justo, cuyo precepto hallase consignado en el artículo 93 de la ley de reclutamiento.

Cuando el prófugo fuere aprehendido se pondrá á disposición de la Comisión provincial á quien se remitirá el expediente, para que, oyendo al mozo resuelva lo más conforme, como preceptúan los artículos 95 y 96.

Respecto á los mozos residentes en las provincias de Ultramar, se observarán los preceptos contenidos en el artículo 101 de la ley para la declaración de prófugos. La Comisión debe hacer notar que son provincias Ultramarinas las que allende de los mares forman parte del territorio español en la actualidad y no otros Estados independientes y con soberanía propia que en otros tiempos fueron colonias Españolas, como ha supuesto algun Ayuntamiento con ignorancia notoria ó sobrada malicia respecto á ciertos países por su posición geográfica é idioma.

Confía la Comisión en que los Ayuntamientos cumplirán respecto á los prófugos las disposiciones contenidas en el capítulo 10 de la ley de reclutamiento, mucho más teniendo en cuenta que las actuaciones en los expedientes que aquellos motivan han debido dar principio despues

de la clasificación y declaración de soldados, como dispone el apartado 2.º, artículo 90.

En cuanto á los mozos que no cumplen con el deber que les impone el servicio militar, la Comisión ha de recordarles las responsabilidades en que incurrir, además de la imposibilidad en que se encuentran de realizar ciertos actos de la vida social, como la de no poder contraer matrimonio, ejercer cargos públicos y otros.

La ley de 11 de Julio de 1885 es cierto que impone á los prófugos diversas responsabilidades que las contenidas en la ley de reclutamiento de 28 de Agosto de 1878 y en su reforma de 8 de Enero de 1882, pero son mayores.

Dichas responsabilidades además de las señaladas son las siguientes.

1.ª Ser incluidos en cabeza de sorteo no jugando por lo tanto suerte y

2.ª Ser destinado en todo caso á servir en los Ejércitos de Ultramar, sirviendo dos años más de los señalados á los mozos que por suerte les corresponde nutrir á dichos Ejércitos, perdiendo todo derecho á la sustitución y redención del servicio y á que se les oiga las excepciones que se hubieren alegado en su nombre.

La Comisión hará constar que el que descubra y aprehenda á un prófugo, tiene derecho á designar un mozo entre los comprendidos en el sorteo de aquel año, que se considerará como redimido á metálico, y si el aprehensor tuviera un hijo sirviendo personalmente en el Ejército, podrá usar de este derecho en favor del mismo, derechos que establecen los artículos 31 y 100 de la ley.

En vista de estas responsabilidades, la Comisión invita á los mozos que en este caso se hallaren á cumplir con los deberes que les impone el servicio militar, invitación que tan solo redundará en beneficio de ellos.

Logroño 25 de Junio de 1886. —El Vicepresidente, Miguel de Pujadas.—El Secretario, Joaquín Farias.

Núm. 879.

Subastas.

Esta Comisión provincial, previa declaración de urgencia, ha acordado sacar á remate en segunda subasta pública la recaudación de los derechos del *Portazgo de Briñas* durante el ejercicio de 1886 á 1887.

Servirá de tipo para la subasta la cantidad de 6842 pesetas que satisfará el rematante por mensualidades vencidas y antes del día seis de cada

mes, en la clase de moneda con que se hacen los pagos al Estado.

La subasta tendrá lugar á las diez del día 13 de Julio de 1886 en mi despacho de este Gobierno de provincia bajo mi presidencia ó la del Diputado provincial en quien delegue, acompañado de otro designado por la Diputación con asistencia del Secretario de dicha Corporación.

Se efectuará la subasta verbalmente y por pujas á la llana con arreglo al modelo adjunto; durante la hora designada y al hacer sus proposiciones, los licitadores presentarán al Sr. Presidente en pliegos abiertos, la cédula personal y carta de pago que acredite haber consignado en la Depositaria de fondos provinciales el 5 por 100 del tipo señalado para la subasta que consiste en 343 pesetas. Este depósito se verificará en metálico ó en obligaciones provinciales.

No se admitirán proposiciones que excedan del tipo señalado.

Los pliegos de condiciones económicas formulados al efecto con arreglo á lo que previene el R. D. de 4 de Enero de 1883, se hallarán de manifiesto en la Sección de Contabilidad de la Diputación provincial.

Logroño 28 de Junio de 1886.

El Gobernador interino, Presidente, **Nicanor de Rivas.**

Modelo de proposición

D. N. . . . N. vecino de enterado del pliego de condiciones económicas formulado para la cobranza de los derechos del portazgo de Briñas, durante el ejercicio de 1886-87, cuyas condiciones acepto me comprometo á tomar á mi cargo dicha contrata en la cantidad de

Núm. 880.

Esta Comisión provincial, previa declaración de urgencia, ha acordado sacar á remate en segunda subasta pública la recaudación de los derechos del *Portazgo de Iregua* durante el ejercicio de 1886 á 1887.

Servirá de tipo para la subasta la cantidad de 1934 pesetas que satisfará el rematante por mensualidades vencidas y antes del día seis de cada mes, en la clase de moneda con que se hacen los pagos al Estado.

La subasta tendrá lugar á las diez del día 13 de Julio próximo en mi despacho de este Gobierno de provincia, bajo mi presidencia ó la del Diputado provincial en quien delegue, acompañado de otro designado por la Diputación con asistencia del Secretario de dicha Corporación.

Se efectuará la subasta verbalmente y por pujas á la llana con arreglo al modelo adjunto; durante la hora designada y al hacer sus proposiciones, los licitadores presentarán al Sr. Presidente en pliegos abiertos, la cédula personal y carta de pago que acredite haber consignado en la Depositaria de fondos provinciales el 5

por 100 del tipo señalado para la subasta que consiste en 97 pesetas. Este depósito se verificará en metálico ó en obligaciones provinciales.

No se admitirán proposiciones que excedan del tipo señalado.

Los pliegos de condiciones económicas formulados al efecto, con arreglo á lo que previene el R. D. de 4 de Enero de 1883 se hallarán de manifiesto en la Sección de Contabilidad de la Diputación provincial.

Logroño 28 de Junio de 1886.

El Gobernador interino, Presidente, **Nicanor de Rivas.**

Modelo de proposición.

D. N. N. vecino de enterado del pliego de condiciones económicas formulado para la cobranza de los derechos del portazgo de Iregua, durante el ejercicio de 1886-87, cuyas condiciones acepto, me comprometo á tomar á mi cargo, dicha contrata en la cantidad de

ADMINISTRACION DE PROPIEDADES É IMPUESTOS.

Cédulas Personales.

Recibidas ya las cédulas personales necesarias en esta capital para proveer á todos los obligados á obtenerla por el año económico de 1886-87 próximo venidero, la Dirección general de Impuestos, en consonancia con lo que establece la ley é Instrucción de 27 de Mayo de 1884, se ha servido disponer que la expedición y cobranza de dichas cédulas empiece el día primero de Julio próximo, desde cuya fecha se darán por caducadas las pertenecientes al actual año económico de 1885-86.

En su consecuencia y para cumplir lo que queda expuesto, la Administración efectuará la recaudación en esta capital por medio del Agente cobrador de la misma D. Raimundo García, el cual, desde dicho día primero de Julio próximo, pasará á domicilio á invitar al individuo sujeto al impuesto ó á personas de su familia, y en su defecto á sus criados, á que admitan la cédula y satisfagan su importe juntamente con el recargo impuesto por el Ayuntamiento, que es el cincuenta por ciento sobre cada cédula; y en caso de negarse á ello ó de escusarse bajo cualquier pretexto, dejará una papeleta notificando que si

no fuera á recojerla, satisfaciendo su importe y recargo municipal al domicilio de las oficinas de la recaudación y en las horas que la misma exprese, antes de finalizar el mes de Agosto siguiente, quedará sujeto al procedimiento de apremio conforme á la Instrucción de 20 de Mayo ya citado.

Los individuos cabezas de familia que reclamen directamente su cédula personal, deberán adquirir á la vez la de todos los individuos de su familia obligados á obtenerla, sin cuyo requisito no se les entregará el documento reclamado para sí, procediendo la Administración ejecutivamente contra ellos llegado que sea el caso de efectuarlo.

Por último, conviene hacer constar que los que hallándose obligados á obtener Cédulas personales careciesen de ella ó practicasen acto alguno para el que fuere necesario aquella, incurrirán en la multa del duplo del valor de la Cédula que les haya correspondido, y además en el duplo del arbitrio municipal, cuya penalidad establece el artículo 40 y 41 de la Instrucción del impuesto ya citado, procediéndose para su exacción por medio de procedimiento de apremio si á ello hubiere lugar.

Lo que se anuncia en este periódico oficial para conocimiento de los interesados y á fin de que según lo dispuesto, se provean de Cédula personal todos los obligados á obtenerla por el próximo año económico de 1886-87 que dará principio en 1.º de Julio del presente año.

Logroño 30 de Junio de 1886.
—El Administrador, José Tejada.— V.º B.º, El Delegado de Hacienda, Robles.

Ministerio de Hacienda.

REAL DECRETO.

En virtud de las razones que Me ha expuesto el ministro de Hacienda, previo acuerdo con el de Gracia y Justicia y de conformidad con el parecer del Consejo de Ministros, en nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º En el término de seis meses desde la publicación del pre-

sente decreto se tramitarán y resolverán todas las solicitudes de redención de censos cuya transmisión no se hubiere solicitado con anterioridad á la presentación de dichas solicitudes, á tenor de lo dispuesto en el art. 9.º de la ley de 11 de Julio de 1878: ó que habiendo sido solicitada, carezcan las instancias de la justificación en la forma y con los requisitos exigidos en dicha ley.

Art. 2.º Las solicitudes de transmisión debidamente justificadas, con la certificación del Registro de la propiedad á que se refiere el art. 7.º de la ley de 11 de Julio de 1878, que no hayan sido resueltas y que se contraigan á censos no exceptuados de la desamortización, y cuya redención no se hubiere solicitado con anterioridad por los dueños ó poseedores de las fincas censadas, serán resueltas desde luego sin tramitación por las Delegaciones de Hacienda; quedando á salvo á los interesados los recursos á que se refieren los párrafos primero y segundo del art. 7.º de la citada ley: y una vez realizado el ingreso por los adquirentes, se expedirá á favor de los mismos la certificación á que se refiere el artículo 8.º del presente decreto.

Cuando los que hubieren solicitado la transmisión no verificaren el pago dentro de los 15 días siguientes al en que les haya sido notificado el fallo, se procederá contra los mismos por la vía de apremio para hacer efectivo el importe de aquella. Estas notificaciones se harán por medio de edictos fijados en las Delegaciones de Hacienda, y anuncios en el periódico ó periódicos oficiales de las provincias. Se publicará además mensualmente en los mismos periódicos, una relación de las transmisiones acordadas para que, conocidas por los dueños de las fincas gravadas, puedan plantear ante las Delegaciones los recursos legales á que tengan derecho.

Art. 3.º Los que soliciten y verifiquen la redención al contado en el plazo de seis meses, á partir de esta fecha, quedarán libres de responsabilidad por los réditos ó pensiones que adeuden y debiera percibir el Estado.

Art. 4.º Las transmisiones de los censos y gravámenes no redimidos, que consten inscritos en el Registro de la propiedad y de los que no estén inscritos por no estarlo tampoco los bienes sobre que pesen, cuya redención no haya sido pedida con anterioridad ni tampoco dentro del plazo de seis meses concedido en el artículo anterior, podrán solicitarse en lo sucesivo y serán desde luego concedidas, sin exigir á los interesados la certificación del Registro de la propiedad ni otro documento justificativo de la existencia y condiciones de las cargas á que las mismas transmisiones se refieran; pero entendiéndose siempre que no se tendrá por transmitido en perjuicio del Estado

más capital que el que según la capitalización oficial corresponda al rédito ó pensión declarada por el cesionario ó adquirente. En las transmisiones así verificadas, el Estado no quedará tampoco obligado á la evicción y saneamiento para con el cesionario; entendiéndose que éste renuncia al ejercicio de toda acción por lesión enorme ó enormísima, así como á cualquiera otra civil ó administrativa á título de devolución de lo indebido ó indemnización de daños y perjuicios, aun cuando se demostrara que medió error respecto á la cuantía del censo ó gravamen transmitido.

Art. 5.º En el caso á que se refiere el artículo anterior, los dueños de las fincas censadas podrán ejercitar respecto á los cesionarios el derecho de retracto en el plazo de un mes; pero una vez otorgado el retracto, los que solicitaron y obtuvieron la transmisión habrán de percibir el 25 por 100 de las cantidades que por capital y réditos ingrese en el Tesoro el retrayente, de conformidad con lo dispuesto en el art. 3.º de la ley de 11 de Julio de 1878. El plazo de un mes para ejercitar el derecho de retracto habrá de contarse desde que se notifique en su domicilio al dueño de la finca censada, si fuere conocido, la resolución administrativa acordando la transmisión; ó cuando sea desconocido el dueño, desde que se publique dicha resolución en el periódico ó periódicos oficiales de la provincia en que radique la finca censada. No se exigirá al cesionario ó adquirente del censo el importe de la capitalización del mismo, que habrá de ingresar en el Tesoro con arreglo al artículo 9.º de la repetida ley de 11 de Julio de 1878, hasta tanto que trascurra el mes concedido para hacer uso del retracto; y el pago de las cantidades á que el mismo tenga derecho, en el caso de verificarse el retracto, tendrá lugar como minoración de ingresos por productos de redención de censos.

Art. 6.º Se entenderán como desconocidos ó ignorados por la Administración al efecto de otorgar la transmisión, aquellos censos ó cargas acerca de los cuales no conste antecedente alguno en los inventarios de incautación y permutación, en las relaciones de fincas, facilitadas por las Corporaciones civiles y eclesiásticas en cumplimiento de las leyes desamortizadoras, ó de las noticias facilitadas por los Registradores de la propiedad en cumplimiento del artículo 8.º de la citada ley de 11 de Julio de 1878; y también los que, aun constando su existencia por algunos de los medios expresados, no hayan sido reclamados ó satisfechos sus créditos durante los cinco últimos años.

Art. 7.º Los que de hoy en adelante pidan la transmisión de censos y satisfagan el importe de la capitalización al contado no vendrán obli-

gados al pago de anualidad alguna atrasada; y tendrán además derecho á exigir de los censatarios cuantas adenden al Estado, siempre que no utilizaran éstos el recurso del retracto en el tiempo y forma establecidos en el art. 5.º

Ar. 8.º Para la cancelación de las cargas ó gravámenes en el Registro de la propiedad, será documento bastante la certificación que espida la Administración de Propiedades é Impuestos respectiva, en que se haga constar haberse verificado aquéllas, así como el ingreso en Tesorería del capital que las cargas ó censos representen, y que consiente en la cancelación. Si la redención se verificara á plazos, será precisa para la cancelación, además de la certificación de que queda hecho mérito, otra en su día que acredite hallarse satisfechos aquellos en su totalidad por el redimente.

Art. 9.º Contra el resultado de la certificación que la Hacienda expida, á favor de los individuos á quienes transmita sus derechos al cobro de los censos ó gravámenes, no se admitirán otras excepciones ó pruebas que las señaladas en el art. 7.º de la ley de 11 de Julio de 1878.

Art. 10. Se estimará como documento bastante para que la Hacienda pueda exigir de los actuales ó futuros poseedores de las fincas gravadas el reconocimiento de los censos que resulten con descubierto en el pago de pensiones, la certificación del Registro de la propiedad en que conste de una manera clara la existencia de la carga con referencia á los libros antiguos ó modernos; sin que obste el que las fincas hayan sido transmitidas con posterioridad en concepto de libres, á menos que se haya verificado la redención. Para reclamar el importe de las pensiones ó réditos vencidos, será documento bastante la certificación expedida por la Administración con referencia á los inventarios de incautación de bienes desamortizados ó á relaciones de bienes facilitadas en el año de 1855 por las Corporaciones á cuyo favor se hallase constituido el censo.

Art. 11. Una vez otorgada la redención ó transmisión, serán compelidos al pago el redimente ó cesionario en los terminos establecidos en la ley de 13 de Junio é instrucción de 13 de Julio de 1878, trascurridos que sean los 15 días siguientes al de la notificación del acuerdo otorgando la redención ó transmisión. Para que pueda expedirse la certificación del descubierto á que hace referencia el artículo 5.º de la citada instrucción, cuidarán los Administradores de Propiedades é Impuestos que se contraiga en el libro de cuentas corrientes por censos redimidos ó transmitidos, precisamente en los tres días siguientes al de haberse otorgado la redención ó transmisión, el importe del capital de aquellos y anualidades que, según los casos, sean exigibles.

fin de que por la Dirección general de Propiedades pueda exirse el exacto cumplimiento de tan importante servicio, las Administraciones del ramo remitirán á dicho Centro en el término de un mes, á contar desde la publicación del presente decreto, relaciones separadas de todos los censos cuya redención ó trasmisión haya sido pedida, y mensualmente otras relaciones de las que se soliciten en lo sucesivo ó negativas en su caso. También darán conocimiento á la expresada Dirección en el propio plazo de las redenciones ó trasmisiones que se otorguen y fechas en que tiene lugar el pago.

Art. 12. Quedan obligados los Registradores de la propiedad, bajo su responsabilidad, por los perjuicios que puedan ocasionarse á la Hacienda, á hacer constar en la inscripción de todo documento las cargas ó gravámenes en favor del Estado que sobre los bienes ó fincas objeto de la inscripción consten en los libros antiguos ó modernos del Registro; sin que obste que en el documento que se presente para la inscripción, se exprese que los bienes están libres de cargas.

Se considerará defecto subsanable en las sentencias ejecutorias ó mandamientos judiciales en que se disponga la cancelación de cargas ó gravámenes de cualquiera naturaleza pertenecientes al Estado, la falta de expresión en dichos documentos de que el Estado ha tenido en los autos á que se contraen la representación legal en la forma y con los requisitos que exige el artículo 2.º de la ley de 10 de Enero de 1877 y Real decreto de 16 de Marzo último.

Art. 13. Sin perjuicio de que los registradores de la propiedad continúen cumpliendo con el deber que les impone el art. 8.º de la ley de 11 de Julio de 1878, podrá la Administración, cuando lo estime oportuno, nombrar Investigadores ó Comisionados especiales, para obtener todos los antecedentes relativos á la existencia de censos y cargas en favor del Estado; á cuyos funcionarios les serán exhibidos con tal objeto los libros antiguos y modernos del Registro de la propiedad. Se considerará como atención de carácter preferente el pago de los honorarios que los Registradores de la propiedad devenguen por las certificaciones que la Administración les reclame; cuyos honorarios serán satisfechos tan luego como se reciban por las Administraciones, sin otro requisito que el de justificar el libramiento con copia certificada que la Intervención expida del documento que ha ocasionado el devengo, y como minoración de ingresos del producto de redenciones y trasmisiones de censos.

Art. 14. De conformidad con lo prevenido en el artículo 1.º de la ley de procedimiento administrativo de 24 de Julio último y el 14 del Real decreto de 16 de Marzo próximo pa-

sado, los Jueces y Tribunales no admitirán demandas sobre cancelación ó liberación de censos ó gravámenes de cualquier clase que pertenezcan al Estado en virtud de las leyes desamortizadoras, sin que previamente se acredite por el demandante haber apurado la vía gubernativa en la forma que determina el Real decreto del citado mes de Marzo; y las oficinas y funcionarios públicos no reconocerán efecto legal alguno á las sentencias en que se declare la caducidad, prescripción ó cancelación de dichas cargas, si en aquellas no consta haber sido citada la Hacienda en autos, y obteniendo el representante de la misma en juicio las instrucciones necesarias para la defensa.

Art. 15. Por el Ministerio de Gracia y Justicia se dictarán las disposiciones oportunas, con presencia de lo dispuesto en el Real decreto de 29 de Febrero de 1879, á fin de facilitar la trasmisión de censos á que se refiere el artículo 9.º de la ley de 11 de Julio de 1878.

Dado en Palacio á cinco de Junio de mil ochocientos ochenta y seis.

MARIA CRISTINA
El Ministro de Hacienda,
Juan Francisco Canacho.

CONTADURIA
DE FONDOS PROVINCIALES
de
LOGROÑO.

Año económico de 1885-86.
Mes de Diciembre de 1885

Nota de los gastos originados en las obras de conservación de la carretera provincial de Quel al empalme con la de Garray á Calahorra, ejecutadas por administración bajo la dirección del Jefe interino de las carreteras provinciales D. Antonio Eizaga, durante el mes de Diciembre último, que se publica en el BOLETIN OFICIAL en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 125 de la ley Orgánica Provincial de 29 de Agosto de 1882 y cuyas cuentas originales se encuentran de manifiesto en la Secretaría de esta Diputación.

	Ptas.	Cts
Personal.		
Por 30 jornales á 1.75 pesetas cada jornal satisfechos al peón Roman Arnedo	52	50
Total.	52	50

Importa esta nota las figuradas cincuenta y dos pesetas cincuenta céntimos

Logroño 10 de Mayo de 1886.
—El Contador de fondos provinciales, Felipe Victoriano Idi-

goras.—V.º B.º, El Presidente de la Diputación, Nicanor de Rivas.

Anuncios oficiales.

En esta Alcaldía se hallan tres bueyes que han aparecido pastando en esta jurisdicción hace tres días, los cuales se encuentran custodiados y depositados por orden de mi autoridad.

Señas de los bueyes.

Son negros, y uno lleva un cencerro de grandes dimensiones, al parecer son mansos.

Jubera 30 de Junio de 1886.—Hilario Medrano.

(Núm. 869.)

Terminado el repartimiento de la contribución territorial para el año de 1886 á 1887, se halla espuesto al público por término de 8 días, en la Secretaría de este Ayuntamiento, para que los contribuyentes en él comprendidos puedan examinarlo y reclamar si se consideran agraviados.

Hornos 28 de Junio de 1886.—El Alcalde, Julian Tudanas.

Terminado el repartimiento de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería para el año económico de 1886-87 se halla expuesto al público en las Casas Consistoriales de esta villa por término de ocho días, durante los cuales pueden los contribuyentes interesados presentar sus reclamaciones ú observaciones, que serán por escrito y detalladas, en la Secretaría del Ayuntamiento, pues trascurrido dicho término no habrá lugar.

Lagunilla 30 de Junio de 1886.—El Alcalde, Manuel Gregorio de Tejada.

Núm 884.

Terminado el repartimiento de la

contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería de esta villa, para el año proximo de 1886 á 87, se halla expuesto al público en la Secretaria de este Ayuntamiento por el término de ocho días, durante los cuales los contribuyentes en el comprendidos pueden examinarlo y producir las reclamaciones que á su derecho puedan convenir, si se consideran agraviados, pues pasado dicho plazo no habrá lugar.

Laguna 2 de Julio de 1886.—El Alcalde, Emilio Montorio.

Anuncios particulares.

Á LOS SRES. NOTARIOS.

En la encuadernación y centro de suscripciones de

CIPRIANO GARCÍA,

Mercado 152, frente al Ayuntamiento, Logroño, se ha recibido una gran partida de pergamino, expofeso para la encuadernación de **Protocolos.**

Todo el que desee que dicha operación se practique en su casa, puede avisar á este centro y se servirá á domicilio.

SECRETARIOS.

En esta Imprenta se halla á disposición de los Ayuntamientos los impresos necesarios para la contribución territorial y apéndice al amillaramiento; todos estos impresos están confeccionados con arreglo al nuevo modelo é instrucción.

REPARTIMIENTOS de territorial, refundición de los amillaramientos y cuentas municipales.

Se encargan de su confección los activos Agentes de Negocios Sres. Mateo y Hermosilla, San Blas, 5, principal, LOGROÑO.

OBSERVATORIO METEOROLOGICO DE LOGROÑO.

Día 2 de Julio de 1886.

Temperatura máxima al Sol	40,6
Idem id. á la sombra	30,2
Temperatura mínima al aire	16,2
Idem id. al reflector	14,6
ALTURA BARO- METRICA.	
á las 9 de la mañana	729,3
á las 3 de la tarde	729,7
VIENTO	
á las 9 de la mañana	N.O. brisa
á las 3 de la tarde	O. brisa
ESTADO DEL CIELO.	
á las 9 de la mañana	Nuboso
á las 3 de la tarde	id.
Agua evaporada.	3,12
Ozono.	
Lluvia.	3,410

Imp. de Francisco M. Zaporta.